



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0610/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0610/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Informes sobre el presupuesto para la ejecución del Presupuesto Participativo 2018 a 2024, proyectos aprobados y rechazados, montos asignados, resultados de las votaciones y proveedores.

Porque entregó información incompleta y en un formato no editable.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los elementos novedosos.

Palabras clave: Presupuesto participativo, competencia, incompleta, proyectos, monto, votaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0610/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0610/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los aspectos novedosos, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074025000515.

2. El diecinueve de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios No. **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0741/2025**, y **ABJ/DGAyF/DF/SRF/060/2025**, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veinte de febrero, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Buen día

Gracias por la información pero

Falta información de 2018 y conocer los resultados de las votaciones; conocer cuáles han sido los proyectos rechazados; conocer los proveedores que participaron en la ejecución de los proyectos ganadores, toda la información desglosada por Unidad Territorial/Colonia del periodo 2018-2024.

Por favor que la información sea en formato editable

Gracias y saludos.” (sic)

4. El veinticinco de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El once de marzo, mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio ABJ/JG/DUTRC/092/2025 a manera de alegatos.

6. El catorce de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de febrero, es decir al primer día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que la persona recurrente amplió la solicitud al momento de interponer el recurso de revisión, como se señala a continuación:

SOLICITUD	AGRAVIO
Solicito de la manera más atenta informes sobre el presupuesto asignado a la Alcaldía Benito Juárez (desglosada por Unidad Territorial/Colonia) para la ejecución del Presupuesto Participativo de 2018 a 2024, conocer cuáles han sido los Proyectos aprobados para ser implementados en esos años; los montos asignados a cada proyecto ganador; resultados de las votaciones; conocer cuáles han sido los proyectos rechazados; conocer los proveedores que participaron en la ejecución de los proyectos ganadores, toda la información desglosada por Unidad Territorial/Colonia.	Falta información de 2018 y conocer los resultados de las votaciones; conocer cuáles han sido los proyectos rechazados; conocer los proveedores que participaron en la ejecución de los proyectos ganadores, toda la información desglosada por Unidad Territorial/Colonia del periodo 2018-2024. Por favor que la información sea en formato editable

Como se puede observar, la persona recurrente en su agravio requirió que la información se le entregara en formato editable, requisito que no estaba incluido en la solicitud, por lo que amplió su solicitud basándose en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la intención de que este Instituto ordene la entrega de información en un formato no contemplado en su petición inicial.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial, situación contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Dado lo anterior, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el elemento novedoso, dado que, al haber ampliado su solicitud al momento de interponer el medio de impugnación, se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que señalan lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Por otro lado, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, solicitó el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

invocado por la persona recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada **el once de marzo de dos mil veinticinco**, misma que se notificó a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0610/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Marzo de 2025 a las 00:00 hrs.
7fe4e19b62cba13bb6ac61c28484c8db

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega de información incompleta, al faltar el resultado de las votaciones, los proyectos rechazados y los proveedores que participaron en la ejecución de los proyectos ganadores, todo por unidad territorial/colonia de 2018 a 2024.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la **Subdirección de Recursos Materiales** en los siguientes términos:

“...Ahora bien, a efecto de dar el debido cumplimiento al Recurso de Revisión, se adjuntan listados con la información solicitada...”

A dicho oficio, adjuntó un listado con 141 filas, cuyas columnas corresponden al ejercicio, proyecto con unidad territorial y proveedor, como se ejemplifica a continuación:

CONSEC.	EJERCICIO	PROYECTO / UNIDAD TERRITORIAL	PROVEEDOR
1	2020	APLICACIÓN DE PINTURA E IMPERMEABILIZACION (INDEPENDENCIA 2020)	ARIMECI, S.A. DE C.V.
2	2020	APLICACIÓN DE PINTURA E IMPERMEABILIZACION (NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC 2020)	ARIMECI, S.A. DE C.V.
3	2020	APLICACIÓN DE PINTURA E IMPERMEABILIZACION (IZTACCIHUATL 2020)	ARIMECI, S.A. DE C.V.
4	2020	SUMINISTRO, INSTALACION Y MANTENIMIENTO A LA UNIDAD TERRITORIAL 8 DE AGOSTO (2020)	SOLUCIONES EMPRESARIALES KLEE S.A. DE C.V.
5	2020	EQUIPAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO CASA DE CULTURA (ALAMOS II 2020)	DYNAMAC, S. DE R.L. DE C.V.
6	2020	SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE LUMINARIAS TIPO CERILLO (NARVARTE 2020)	GESTION E INFRAESTRUCTURA EN ILUMINACION Y EFICIENCIA ENERGETICA S.A.P.I. DE C.V.
		SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE LUMINARIAS TIPO CERILLO (MIRAVALLE 2020)	
51	2020	ADQUISICION DE BICICLETAS ELECTRICAS (SAN JUAN 2020)	SOLUCIONES EMPRESARIALES KLEE S.A. DE C.V.
52	2021	SERVICIO DE PODA Y REFORESTACION (SAN JOSE INSURGENTES 2021)	RICALLI, S. DE R.L. DE C.V.
53	2021	SERVICIO DE PODA Y REFORESTACION (MERCED INSURGENTES MIXCOAC 2021)	RICALLI, S. DE R.L. DE C.V.
95	2021	CALENTADORES SOLARES (NATIVITAS 2021)	CIVAX, S.A. DE C.V.
96	2023	EQUIPAMIENTO A CASAS DE CULTURA Y CENTROS DE DESARROLLO DE LA ALCALDIA BENITO JUAREZ	AYMA HERRAMIENTAS S.A. DE C.V.
		TERRITORIAL XOCO 14-049	
119	2023	SERVICIO DE RENOVACION DE FACHADAS EN LA UNIDAD TERRITORIAL NAPOLES CLAVE 14-028	DYNAMIC, S.DE R.L. DE C.V.
120	2024	SERVICIO DE RENOVACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS FACHADAS (U.T. NARVARTE V)	INFACO S.A. DE C.V.
121	2024	SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE PINTURA PARA FACHADAS (U.T. NARVARTE V)	INFACO S.A. DE C.V.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por las personas solicitantes, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a

15

todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, como se señaló en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado proporcionó un listado con el ejercicio, en donde se advierte el año 2020 con 51 filas, 2021 con 44 filas, 2023 con 24 filas y 2024 con 22 filas; proyecto con unidad territorial; y proveedor.

Expuesta como fue la **respuesta complementaria**, este Instituto derivado de su análisis advirtió que **no satisface el requerimiento** por los siguientes motivos:

- El Sujeto Obligado no canalizó la solicitud a todas las áreas competentes a fin de realizar la búsqueda de los proyectos rechazados.
- El Sujeto Obligado no señaló si los proyectos eran los ganadores o los rechazados, sin embargo, de la búsqueda realizada en el portal del Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁵ se observa que proporcionó el proyecto ganador, no así los proyectos rechazados, que fue uno de los requerimientos por los que la parte recurrente se agravió.
- El Sujeto Obligado no proporcionó la información de los años 2018, 2019 y 2022, pues en el listado solo se advierten los ejercicios 2020, 2021, 2023 y 2024.
- El Sujeto Obligado no proporcionó la información de todas las colonias, pues del portal de resultados del Presupuesto Participativo ya referido

⁵ Disponible para su consulta en <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

anteriormente, se advierte que la Alcaldía Benito Juárez tiene un total de 64 colonias/unidades territoriales, y en el listado únicamente se advierte la información incompleta y errónea de 51 colonias para el 2020, de 44 colonias para el 2021, de 24 colonias para 2023 y 22 colonias para 2024.

- El Sujeto Obligado no proporcionó toda la información requerida en la solicitud respecto al año 2018.
- El Sujeto Obligado no remitió la solicitud al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que éste proporcionara a la parte recurrente el resultado de las votaciones de los proyectos en cada colonia del 2018 al 2024.

Así, el Sujeto Obligado no atendió correctamente la totalidad de los requerimientos de la solicitud, y la respuesta complementaria no dota de certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información, pues no atiende lo solicitado.

Por tanto, la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión y no se advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, aparte de la ya señalada, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, de 2018 a 2024 y desglosado por unidad territorial/colonia, lo siguiente:

1. Informes sobre el presupuesto asignado a la Alcaldía, desglosada por colonia/unidad territorial, para la ejecución del Presupuesto Participativo.
2. Los Proyectos aprobados.
3. Los montos asignados a cada proyecto ganador.
4. Los resultados de las votaciones.
5. Los proyectos rechazados.
6. Los proveedores que participaron en la ejecución de los proyectos ganadores.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, por conducto de la Subdirección de Recursos Financieros, adjuntó los informes de presupuesto asignado al presupuesto participativo, por colonia, correspondiente a los años 2019 a 2024.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos informó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual proporcionó a la persona recurrente un listado con el ejercicio, en donde se advierte el año 2020 con 51 filas, 2021 con 44 filas, 2023 con 24 filas y 2024 con 22 filas; proyecto con unidad territorial; y proveedor.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado entregó información incompleta respecto a que no proporcionó todos los requerimientos del año 2018, ni los requerimientos 4, 5 y 6.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 200, 208 y 211 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a

la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes y si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que e las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cabe señalar que la persona recurrente no se inconformó por la atención brindada por el Sujeto Obligado al primero, segundo y tercer requerimiento de los años 2019 a 2024, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁶, y

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”⁷

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con la respuesta emitida este Instituto advierte lo siguiente:

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omisa en canalizar la solicitud a la Dirección de Participación y Atención Ciudadana, misma que tiene adscritas las Jefaturas de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, “B”, “C” y “D”, las cuales tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Recabar la información durante las jornadas de participación ciudadana, para observar y dar seguimiento a las demandas.
- Retroalimentar con el Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre el cumplimiento de los proyectos de presupuesto participativo, informando a personas vecinas y COPACOS de la demarcación sobre los programas.

En ese sentido, dicha unidad administrativa tiene atribuciones para realizar una búsqueda exhaustiva de los proyectos rechazados, por lo que el Sujeto Obligado dejó de observar lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, el Sujeto Obligado dejó de observar lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio 03/21⁸ emitido por el Pleno de este Instituto, que señala que cuando los Sujetos Obligados que conforme a sus

⁷ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁸ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México.

Lo anterior, pues respecto del requerimiento 4 “Los resultados de las votaciones” y 5 “Los proyectos rechazados” (en el entendido de que la persona recurrente pudo referirse a los proyectos registrados pero que no resultaron ganadores), el Sujeto Obligado competente para pronunciarse es el Instituto Electoral de la Ciudad de México, toda vez que, conforme a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en su artículo 129, fracción III, el Instituto Electoral tendrá la atribución de coordinar a las autoridades para la realización de la consulta y su difusión.

Asimismo, conforme al artículo 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el Instituto Electora, para la realización e implementación de los mecanismos de participación ciudadana, tales como y las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo, se estará a lo mandado en la Ley de Participación Ciudadana y desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de dichos ejercicios.

Por tanto, el Sujeto Obligado el momento de emitir su respuesta, debió remitir la solicitud al Instituto Electoral de la Ciudad de México por su competencia parcial, a efecto de que diera respuesta al cuarto requerimiento de la solicitud, generando un nuevo folio, lo que en el caso no aconteció.

Ahora bien, respecto a que no proporcionó todos los requerimientos del año 2018, el agravio es fundado, en tanto que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la información de la cual es competente respecto a esos años, por lo que deberá canalizar la solicitud a la Dirección de Participación y Atención Ciudadana, así como a la Subdirección de Recursos Materiales a efecto de entregar lo relativo a los requerimientos 1, 2, 3, 5 y 6, del año 2018, y remitir la solicitud al Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto al requerimiento 4.

Respecto a que el Sujeto Obligado no proporcionó lo solicitado en los requerimientos 5 y 6, del año 2018 al 2024, por colonia y unidad territorial, el Sujeto Obligado deberá proporcionar los proyectos que en la dictaminación fueron rechazados (en el entendido de que la persona recurrente se refiriera a estos en su requerimiento 5), por colonia de todo el periodo requerido, además, deberá informar el proveedor de los proyectos ganadores por cada una de las colonias faltantes en el listado proporcionado en la respuesta complementaria, pues como se señaló en el apartado del estudio de ésta, el Sujeto Obligado sólo entregó, de 64 colonias, información sobre 51 colonias para el 2020, de 44 colonias para el 2021, de 24 colonias para 2023 y 22 colonias para 2024, aunado a que no proporcionó información alguna de los años 2018, 2019 y 2022.

En ese sentido, se concluye que la **inconformidad** hecha valer es **fundada**, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso remitir la solicitud al Instituto Electoral generando un nuevo folio, la Unidad de Transparencia no canalizó la solicitud a todas las áreas competentes y proporcionó información incompleta.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo

debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Consecuentemente, dado que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra apegada a derecho, **el agravio** señalado por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud ante la Dirección de Participación y Atención Ciudadana y la Subdirección de Recursos Materiales, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los requerimientos 1, 2, 3, 5 y 6, del año 2018; así como en el 5 y 6 de los años 2019 a 2024, y proporcionarlo a la persona recurrente en la modalidad elegida.

Además, deberá remitir la solicitud al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de proporcionar la información solicitada en los requerimientos 5 y 6, marcando copia de conocimiento a la persona recurrente, a efecto de estar en posibilidad de darle seguimiento a la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN** los elementos novedosos del recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.